

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/9767
26 septiembre 1974
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Vigésimo noveno período de sesiones
Tema 12 del programa

INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Cuestión de las formas de tortura y otros tratos o penas
cruelles, inhumanos o degradantes

Nota del Secretario General

1. En la resolución 3059 (XXVIII), de 2 de noviembre de 1973, titulada "Cuestión de las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", la Asamblea General, teniendo presente el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se afirma que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; gravemente preocupada por el hecho de que aún se aplicasen torturas en diversas partes del mundo y teniendo presente que esa cuestión se había planteado ante diversos órganos interesados en la esfera de los derechos humanos mediante distintos informes relativos a violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales y que la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías había pedido a la Comisión de Derechos Humanos que la autorizase a incluir en su programa para el próximo período de sesiones un tema relativo a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión, rechazó todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; instó a todos los gobiernos a hacerse partes en los instrumentos internacionales existentes que contenían disposiciones relativas a la prohibición de las torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y pidió al Secretario General que informase a la Asamblea General, en el contexto del informe del Consejo Económico y Social, de la consideración que pudieran haber prestado a esta cuestión la Subcomisión, la Comisión y otros órganos interesados. La Asamblea decidió examinar la cuestión de las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en relación con la detención y la reclusión, como tema separado, en un período de sesiones ulterior.

I. CONSIDERACION POR LA SUBCOMISION DE PREVENCION DE
DISCRIMINACIONES Y PROTECCION A LAS MINORIAS Y POR
LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

2. A este respecto, cabe recordar que en su 686a. sesión, celebrada el 19 de septiembre de 1973, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, decidió pedir a la Comisión de Derechos Humanos que la autorizara a incluir en el programa de su 27º período de sesiones un tema titulado "Cuestión del respeto de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención" 1/.
3. La Comisión de Derechos Humanos, en su 1286a. sesión, celebrada el 6 de marzo de 1974, aprobó la decisión de la Subcomisión 2/.
4. Por consiguiente, la Subcomisión incluyó el tema en el programa de su 27º período de sesiones. Como se expresa en el informe de la Subcomisión a la Comisión de Derechos Humanos, durante el debate sobre el tema algunos miembros se refirieron a diversos instrumentos internacionales y a estudios anteriores de las Naciones Unidas que tenían alguna relación con el tema del programa. Se tomó nota de las disposiciones del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de las del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que tratan de la prohibición de las torturas y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y también de los artículos 9 y 10 del mismo Pacto, que tratan de la detención y la prisión arbitrarias y de los derechos de los procesados y los penados. Al examinar las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos 3/, aprobadas en 1955, se dijo que si bien algunas tratan de los derechos humanos de los reclusos, las reglas se refieren principalmente a la administración de las instituciones penales. Se observó que la Comisión de Derechos Humanos no había adoptado ninguna decisión sobre el Estudio del derecho de todo individuo a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado 4/ y el proyecto de principios anexo a dicho estudio, ni sobre el estudio del derecho del detenido a comunicarse con quienes precise consultar para asegurar su defensa o proteger sus intereses esenciales (E/CN.4/996) y las conclusiones y sugerencias generales relativas al citado proyecto de principios, anexas al último estudio.

1/ Informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre su 26º período de sesiones (E/CN.4/1128), parte B.

2/ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 56º período de sesiones, Suplemento No. 5 (E/5464), cap. XIX, secc. B, decisión 6.

3/ Informe sobre el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente; informe de la Secretaría (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 1956.IV.4), anexo I.A.

4/ Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 65.XIV.2.

5. Varios miembros examinaron los derechos de las personas detenidas o presas. Se hizo hincapié en que, en algunos casos, estos derechos podían ser incompatibles con la auténtica preocupación de la sociedad por la defensa social. Si bien se reconoció que los gobiernos podían tener que restringir los derechos humanos de las personas detenidas o presas en virtud de la ley, se subrayó que el preso o detenido tenía algunos derechos humanos fundamentales. Entre estos derechos se citaron: el derecho a no ser sometido a tortura, el derecho a la protección de la ley en un plano de igualdad y sin discriminación, el derecho a ser informado de los motivos de su arresto o detención, el derecho a comunicarse con su familia y su abogado, y el derecho a un juicio justo y público ante un tribunal independiente e imparcial.

6. Algunos miembros señalaron que del debate sobre este tema del programa se desprendía que las cuestiones de defensa social y de derechos humanos se hallaban relacionadas entre sí y que los esfuerzos de las Naciones Unidas en estas esferas deberían coordinarse más estrechamente.

7. Varios miembros indicaron que, en su opinión, este tema del programa abarcaba la cuestión de los derechos humanos no sólo de las personas encarceladas por delitos, sino también de los presos y detenidos políticos. Estos miembros declararon que fuentes dignas de crédito habían llegado a la conclusión de que existía una tendencia creciente a torturar a los presos políticos y que, por lo tanto, había llegado el momento de adoptar medidas positivas inmediatas sobre esta cuestión. Se hizo referencia a graves violaciones de los derechos humanos de los presos y detenidos en cárceles y campos de concentración de diversos países, en particular de Chile. Algunos de los oradores se refirieron a la falta de atención del Gobierno de Chile a los llamamientos hechos por la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social en favor de las personas encarceladas y detenidas por dicho Gobierno.

8. En su 710a. sesión, celebrada el 20 de agosto de 1974, la Subcomisión aprobó la resolución 7 (XXVII), titulada "Cuestión del respeto de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión" (véase el anexo I).

9. En su 711a. sesión, celebrada el 21 de agosto de 1974, la Subcomisión aprobó la resolución 8 (XXVII), con el mismo título (véase el anexo II).

II. CONSIDERACION POR OTROS ORGANOS INTERESADOS

10. Varios órganos de las Naciones Unidas se han referido en informes recientes a la cuestión de las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Por ejemplo, en el informe que el Grupo Especial de Expertos de la Comisión de Derechos Humanos presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 30.º período de sesiones, celebrado en 1974 (E/CN.4/1135), se menciona el trato dado a los presos políticos y a los combatientes por la libertad capturados en Sudáfrica (cap. I, sección B), en Namibia (cap. II, sección B, 1 y 2), en Rhodesia del Sur (cap. III, sección B) y en los Territorios africanos bajo dominación portuguesa (cap. IV, sección B, 1; sección C, 1) y 2); y sección D). En informes anteriores

del Grupo Especial de Expertos se habían hecho referencias similares. Después de examinar el informe, el Consejo Económico y Social, por recomendación de la Comisión, aprobó la resolución 1869 (LVI) de 17 de mayo de 1974, en la que se manifestaba profundamente indignado por la forma ultrajante e inhumana en que se seguía tratando a los pueblos del Africa meridional, y consternado por el bárbaro tratamiento dado a los combatientes por la libertad capturados.

11. El 22 de agosto, el Grupo Especial de Expertos, después de examinar a más de 100 testigos durante la gira de investigaciones que realizó en 1974, emitió la siguiente declaración a la prensa:

"El Grupo Especial de Expertos de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas desea señalar las pruebas incontrovertibles de que continúan los flagelamientos ilegales de hombres y mujeres en Namibia. El Grupo está profundamente afligido por este trato brutal y salvaje de personas inocentes de todo delito, tanto más cuanto que está todavía pendiente de fallo en los tribunales sudafricanos un recurso contra la legalidad de este tipo de castigo

En la misma sesión, el Grupo Especial de Expertos pidió a su Presidente que enviase cables idénticos al Secretario General y al Comisionado de las Naciones Unidas para Namibia, con el texto siguiente:

"El Grupo Especial de Expertos ha sido informado por numerosos testimonios detallados y concordantes recibidos durante su misión de julio y agosto de 1974 de prácticas atroces a las que estarían sometidos actualmente los africanos en Namibia. El Grupo Especial de Expertos se siente profundamente perturbado e indignado por tales prácticas y le ruega que adopte todas las medidas que juzgue apropiadas con miras a conseguir su cesación y en particular que ponga este telegrama en conocimiento de todos los órganos pertinentes de las Naciones Unidas."

12. El Grupo Especial de Expertos preparará en enero de 1975 el informe sobre su gira de investigaciones realizada en 1974, y lo presentará a la Comisión de Derecho Humanos en su 31.º período de sesiones.

13. Desde que la Asamblea General aprobó la resolución 3059 (XXVIII), otros órganos de las Naciones Unidas, incluidos el Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afectan los derechos humanos de la población de los territorios ocupados, el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, el Comité Especial del Apartheid y la Comisión Investigadora sobre las matanzas que según se informa se han cometido en Mozambique han examinado acusaciones de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los informes completos de estos órganos a la Asamblea General en su vigésimo noveno período de sesiones, no se han publicado todavía.

14. A este respecto, puede señalarse sin embargo el anexo al capítulo IX del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales a la Asamblea General (A/9623/Add.3), en el que se hace referencia a las condiciones que existen en las prisiones y a la tortura (sección 4, c)).

ANEXO I

Resolución 7 (XXVII) de la Subcomisión de Prevención de
Discriminaciones y Protección a las Minorías

CUESTION DEL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS
SOMETIDAS A CUALQUIER TIPO DE DETENCION O PRISION

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Gravemente preocupada por numerosos informes de que en diversas partes del mundo persisten violaciones de los derechos humanos fundamentales de las personas detenidas,

Convencida de que las personas sometidas a cualquier tipo de detención por la razón que sea deben gozar por lo menos de los siguientes derechos humanos fundamentales: el derecho a no ser sometido arbitrariamente a detención; el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a ser tratado con humanidad y con respeto a la dignidad inherente a la persona humana; el derecho a igual protección de la ley, sin ninguna discriminación; el derecho a ser informado de las razones o motivos de la detención; el derecho a ser llevado prontamente ante un tribunal y ser sometido a juicio dentro de un plazo razonable; el derecho de comunicarse con los asesores jurídicos; el derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; el derecho a interrogar, o hacer interrogar, a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia y el interrogatorio de testigos de descargo en las mismas condiciones que los testigos de cargo; el derecho a tener la asistencia gratuita de un intérprete si no puede entender o hablar el idioma usado en el tribunal; el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesar su culpa; el derecho a una audiencia justa y pública por un tribunal independiente e imparcial; el derecho a ser considerado inocente hasta que se pruebe la culpabilidad conforme a la ley; y el derecho a no ser considerado culpable de ningún delito penal debido a un acto o a una omisión que no constituía un delito penal según el derecho nacional o internacional en el momento en que fue cometido, ni a recibir un castigo mayor que el que era aplicable en el momento en que fue cometido el delito penal,

Considerando que aunque los Estados pueden, en caso de emergencia pública, adoptar medidas para derogar ciertos derechos en determinadas condiciones, el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe, sin embargo, la derogación del derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes,

Observando que la tortura y otras formas de trato cruel, inhumano y degradante son flagrantes violaciones de los derechos humanos que continúan ocurriendo no obstante su rechazo por la Asamblea General en virtud de la resolución 3059 (XXVIII), y que toda la información disponible parece indicar que en varios países existe un cuadro persistente de tales violaciones,

1. Decide examinar anualmente los acontecimientos en esta esfera y, con este objeto, mantener el tema en su programa. Al examinar estos acontecimientos, la Subcomisión tomará en consideración cualquier información fidedigna que le suministren los gobiernos, los organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social interesadas, siempre y cuando estas organizaciones no gubernamentales obren de buena fe y su información no responda a motivos políticos, contrarios a los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Pide al Secretario General que transmita a la Subcomisión la información mencionada en el párrafo 1 supra.

ANEXO II

Resolución 8 (XXVII) de la Subcomisión de Prevención de
Discriminaciones y Protección a las Minorías

CUESTION DEL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS
SOMETIDAS A CUALQUIER TIPO DE DETENCION O PRISION

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Tomando nota de que la Asamblea General, en su resolución 3059 (XXVIII), expresó su grave preocupación por el hecho de que aún se aplicasen torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Advirtiendo la profunda preocupación manifestada por la Comisión de Derechos Humanos por las numerosas y masivas violaciones de los derechos humanos en Chile, especialmente por aquéllas que suponen una amenaza a la vida y libertad humanas,

Advirtiendo también que el Consejo Económico y Social, en su resolución 1873 (LVI), instó al Gobierno de Chile a que tomara todas las medidas necesarias a fin de restablecer y salvaguardar los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales en Chile, especialmente en situaciones que entrañaran una amenaza a la vida y la libertad humanas,

Profundamente preocupada por los abundantes informes sobre violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales en Chile, incluidos el arresto arbitrario, la tortura, el trato cruel e inhumano de los presos y detenidos en las cárceles y campos de concentración,

Considerando que, a pesar de las medidas adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social y, a pesar de que la Asamblea General ha rechazado concretamente todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se siguen haciendo numerosas y graves denuncias de casos constantes de esta flagrante violación de los derechos humanos,

1. Hace un llamamiento urgente al Gobierno de Chile para que respete la Declaración Universal de Derechos Humanos y cumpla con los Pactos internacionales sobre derechos humanos firmados y ratificados por el Gobierno de Chile, y para que tome todas las medidas necesarias para restablecer y salvaguardar los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales en Chile, especialmente en situaciones que entrañen una amenaza a la vida y la libertad humanas;

2. Recomienda a la Comisión de Derechos Humanos que, en su 31º período de sesiones estudie las denuncias sobre violaciones de los derechos humanos en Chile, con especial referencia a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

3. Pide a los organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas interesadas que presenten al Secretario General, para que éste la remita a la Comisión de Derechos Humanos, información reciente y fidedigna sobre casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ocurridos en Chile;

4. Pide al Secretario General que señale esta resolución a la atención de las autoridades chilenas.